



Asunto: Se actualizan las bases de regulación tarifaria para el servicio portuario de pilotaje, aplicables en diversos puertos de México.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2026.

0542

Capitán de Altura

Mario Alejandro Camacho Vidal

Secretario General del Sindicato

Nacional de Pilotos de Puerto

Puerto México Núm. 59

Colonia Roma Sur

Alcaldía Cuauhtémoc

06760 Ciudad de México

Ant's.: Solicitudes de Ventanilla Nos. 147219, 163027, 184549 y 184560. Volante de la DGP No. 0523.

Esta Dirección General de Puertos a mi cargo, con fundamento en los artículos 25, 27 y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26, fracción IV, 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o fracción III, 16, fracciones II, VIII y XIV, 44, fracción I, 45, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 55, 56 y 57, fracciones III y IV, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1, 3, 12, 15, 17, 32, 35 y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; 500, del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Numeral II, 2.1, incisos e) y f), de la Regulación Tarifaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, inciso b), numeral 1, 15, 21 y 23, fracciones VIII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

I. Que la Secretaría de Marina por conducto de la Dirección General de Puertos autorizó las bases de regulación tarifaria del servicio portuario de pilotaje, cuya última actualización general se realizó con el oficio Núm. DGP.-1041/2025 de 28 de febrero de 2025;

II. Que mediante escritos CEN-SG-09/25, CEN-SG-12/25, CEN-SG-15/25 y CEN-SG-16/25 de 19 de septiembre, 16 de octubre y 24 de noviembre de 2025, recibidos en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos (UNICAPAM) ahora Unidad de la Autoridad Marítima Nacional (UNAMAN), así como información complementaria CEN-SG18/26 de 3 de febrero de 2026, recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Puertos, el Capitán de Altura Mario Alejandro Camacho Vidal, Secretario General del Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto, solicitó la actualización de las bases de regulación tarifaria y sus reglas de aplicación para el servicio portuario de pilotaje, aplicables en diversos puertos de México;

III. Que el solicitante ha acreditado que la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante Registro 1639, Expediente 10/5309, tuvo a la vista la solicitud de Toma de Nota correspondiente a la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto" presentada el 4 de agosto de 2025 a través de la Plataforma de Registro Laboral por el C. Mario Alejandro Camacho Vidal en su carácter de Secretario General, así como la integración del Comité Ejecutivo Nacional, por un periodo de duración del 1 de agosto de 2025 al 31 de julio de 2028, y

Continúa siguiente página...



07



Continúa...

IV. Que es atribución de la Secretaría de Marina por conducto de la Dirección General de Puertos actualizar las bases de regulación tarifaria en los supuestos previstos en la Ley de Puertos.

Por lo anterior, la Dirección General de Puertos autoriza la actualización de la base octava relativa a los niveles de cobro y sus reglas de aplicación de los diversos puertos que se detallan a continuación:

OCTAVA. El servicio portuario de pilotaje se regula por los siguientes niveles de cobro y sus reglas de aplicación:

I. Niveles de cobro

Puertos		Factor UAB	Cuota fija
1	Rosarito, B.C.	0.398	
	Rosarito, B.C. (Amarradero convencional 1 y 2 o de la monoboya)	0.990	
2	Ensenada, B.C.	0.350	
	Ensenada, B.C. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
3	San Carlos, B.C.S.	0.398	
	San Carlos, B.C.S. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
4	La Paz, B.C.S.	0.344	
	La Paz, B.C.S. (Terminal de Hidrocarburos)	0.990	
	San Juan de la Costa, B.C.S.	0.619	
5	Santa Rosalía, B.C.S.	0.350	
6	Guaymas, Son.	0.344	
	Guaymas, Son. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
7	Topolobampo, Sin.	0.398	
	Topolobampo, Sin. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
8	Mazatlán, Sin.	0.421	
	Mazatlán, Sin. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
9	Puerto Vallarta, Jal.	0.515	
10	Manzanillo, Col. (Carga)	0.394	
	Manzanillo, Col. (Cruceros)	0.364	
	Manzanillo, Col. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
11	Lázaro Cárdenas, Mich.	0.428	
	Lázaro Cárdenas, Mich. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
12	Acapulco, Gro. (Carga)	0.308	
	Acapulco, Gro. (Cruceros)	0.331	
	Acapulco, Gro. (Terminal de Hidrocarburos)	0.990	
13	Salina Cruz, Oax.	0.364	
	Salina Cruz, Oax. (Muelles 7 y 9, Boyas 1, 2 y 3)	0.779	
	Salina Cruz, Oax. (Car Carrier)	0.600	
14	Tampico, Tamps.	0.564	
	Tampico, Tamps. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.846	
15	Altamira, Tamps.	0.515	
	Altamira, Tamps. (Negromex, Vopak, Tepeal I y II, OTM y Styrolution)	0.745	
	Altamira, Tamps. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.846	
	Altamira, Tamps. (Buques que transporten gas)	1.277	

Continúa siguiente página...





Continúa...

	Puertos	Factor UAB	Cuota fija
16	Tuxpan, Ver.	0.486	
	Tuxpan, Ver. (Buques-productos derivados del petróleo en monoboyas 1, 2, 3 y 4 o cualquier muelle habilitado)	0.854	
	Tuxpan, Ver. (Terminal Tomza)	1.336	
17	Veracruz, Ver.	0.493	
	Veracruz, Ver. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.846	
18	Coatzacoalcos, Ver.	0.564	
	Coatzacoalcos, Ver. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
	Coatzacoalcos, Ver. (Car Carrier)	0.700	
19	Dos Bocas, Tab.	0.486	
	Dos Bocas, Tab. (Buques tanques petroleros tipo MR)	0.990	
20	Frontera, Tab.	1.277	
21	Río Grijalva, Tab.	0.675	
22	Cd. Del Carmen, Camp.	0.398	
23	Lerma, Camp.	0.857	
	Lerma, Camp. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.990	
24	Cayo Arcas, Camp.	0.700	
25	Progreso, Yuc. (Comerciales)	0.494	
	Progreso, Yuc. (Cruceros)	0.331	
	Progreso, Yuc. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.990	
26	Cozumel, Q. Roo (Cruceros)	0.491	
	Cozumel, Q. Roo (Transbordadores y Comerciales)	0.364	
27	Costa Azul, B.C.	0.494	
28	Cabo San Lucas, B.C.	0.342	
29	Huatulco, Oax.	0.327	
30	Costas Orientales, Q. Roo (Cruceros)	0.399	
	Costas Orientales, Q. Roo (Carga)	0.315	
	Costas Orientales, Q. Roo (Ferries)	0.300	
31	Puerto Chiapas, Chis. (Carga)	0.480	
	Puerto Chiapas, Chis. (Cruceros)	0.318	
	Puerto Chiapas, Chis. (Buques-petróleo crudo o sus derivados)	0.568	
32	Puerto Libertad, Son.	0.435	
	Puerto Libertad, Son. (Buques-productos derivados del petróleo)	0.645	
33	Alvarado, Ver.	0.991	7,041.00
34	Seybaplaya, Camp.		3,341.00
	Muelle Punta Morro, Camp.		4,175.00
35	Las Coloradas, Yuc.		27,096.00
36	Boyas Operacionales de la Terminal Z Gas, B.C.	0.648	
37	Cuyutlán, Col.	0.375	
38	Amarradero Convencional de la Terminal Z Gas, Manzanillo.	0.708	
39	Terminales Santa María (CAOPAS), Isla San Marcos y El Boleo, B.C.S.	0.540	
40	Puerto Morelos, Q. Roo (0 4,999 UAB)		12,509.00
	Puerto Morelos, Q. Roo (5,000 - 9,999 UAB)		20,018.00
	Puerto Morelos, Q. Roo (10,000 UAB en adelante)		30,027.00
41	Morro Redondo, en Isla Cedros, B.C.	0.425	
42	Matamoros, Tamps.	0.939	6,674.00

Continúa siguiente página...





**BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL SERVICIO PORTUARIO DE
PILOTAJE EN EL PUERTO DE TUXPAN, VER., Y SUS AGUAS JURISDICCIONALES**

- PRIMERA. Los pilotos de puerto están capacitados legalmente y autorizados para prestar el servicio profesional de pilotaje en los términos y normatividad aplicable, por contar con los certificados de competencia expedidos por la Secretaría de Marina, con fundamento en los artículos 55, 56 y 57, fracciones III y IV, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 44, fracción I, de la Ley de Puertos, así como 500, del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, o bien por contar con los certificados de competencia y nombramientos de pilotos de puerto, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, los cuales tienen plena vigencia en términos del artículo Décimo Transitorio de la mencionada Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- SEGUNDA. El servicio de pilotaje se prestará a toda embarcación que arribe o zarpe del puerto y que esté legalmente obligada a utilizar este servicio, así como a las demás que lo soliciten.
- TERCERA. Los servicios portuarios de pilotaje se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y por riguroso turno, el cual podrá ser alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.
- CUARTA. Las consultas o quejas serán atendidas por los prestadores de los servicios. Cuando fuera el caso y en el ámbito de su competencia, se someterán a la opinión del Comité de Operación del Puerto y, en caso de que el planteamiento no sea resuelto, se remitirá a la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Marina para su dictamen.
- QUINTA. La tarifa tiene el carácter de cobro máximo y a partir de ella se podrán aplicar cuotas promocionales o de descuento. Dicha tarifa deberá estar disponible para su consulta gratuita por parte del público usuario.
- SEXTA. La tarifa podrá ser modificada por la Secretaría de Marina en el momento en que cambien las condiciones de operación en el puerto. Entendiéndose que puede ajustarse en cualquier sentido.
- SÉPTIMA. La tarifa de pilotaje deberá autorizarse oficialmente por la Dirección General de Puertos.
- OCTAVA. El servicio portuario de pilotaje se regula por los siguientes niveles de cobro y sus reglas de aplicación:

I. NIVEL DE COBRO

CUOTA BÁSICA = (ARQUEO BRUTO POR FACTOR)	
FACTOR POR UNIDAD ARQUEO BRUTO	\$ 0.486

Continúa siguiente página...





16. TUXPAN, VER.

Continúa...

II. REGLAS DE APLICACIÓN

1. La presente tarifa es aplicable al servicio de pilotaje que proporcionan los pilotos de puerto autorizados por la Secretaría de Marina para el puerto de Tuxpan, Ver., y en sus aguas jurisdiccionales.
2. La cuota que resulte es única por la prestación del servicio de pilotaje de entrada o salida de embarcaciones, es decir, ya comprende todas las fases de la maniobra, desde que aborda el piloto la embarcación fuera del límite de puerto hasta que la atraca, fondea, o viceversa. Asimismo, ya incluye el fondeo para visitas de autoridades, la ciaboga, los gastos de transportación terrestre y tiempo que transcurra para su traslado hasta la embarcación a maniobrar.
3. De conformidad con lo expresado en el oficio 7.3.814.15 de 19 de marzo de 2015, los conceptos de salarios de los pilotos de puerto, tiempo extra, domingos, días festivos y de descanso obligatorio, prestaciones legales y prestaciones sociales, transportación terrestre de los pilotos (para acudir a prestar el servicio y viceversa), gastos de administración del cuerpo de pilotos, y la aportación de previsión social para el fondo de jubilación y retiro, se encuentra debidamente incluidos en el factor de cobro de la tarifa para el servicio de pilotaje que autoriza la Secretaría.
4. El arqueo bruto total que servirá de base para la aplicación de cobros de esta tarifa, será el que aparezca señalado en el Certificado Internacional de Arqueo, expedido por el país que sea parte contratante en términos del Convenio Internacional sobre arqueo de Buques, TONNAGE/1969, en los términos de lo previsto en el oficio-circular emitido por esta Secretaría con número 510.12.- 3539 de fecha 13 de julio de 1994.
5. El tonelaje mínimo a considerar para efectos tarifarios será de 4,500 unidades.
6. Los usuarios cubrirán el importe estimado del servicio al solicitarlo, las diferencias correspondientes serán entregadas o reintegradas en el lapso de 3 días después de presentada la factura definitiva por parte de los pilotos.
7. PERMANENCIA A BORDO.

Cuando a solicitud del capitán de la embarcación, del agente consignatario o por disposición de cualquier entidad competente, el piloto permanezca a bordo de la embarcación, se le cubrirán sus emolumentos a razón de siete veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México por cada hora o fracción de treinta minutos.

Cuando el piloto esté a disponibilidad del buque y se requiera un servicio, se aplicará el cobro correspondiente por la realización del mismo, suspendiéndose el cómputo del tiempo en disponibilidad durante el transcurso de éste.

Si por alguna circunstancia, debido a causas de fuerza mayor, el piloto de puerto a la salida de un buque no puede desembarcar, se le cubrirán sus emolumentos a razón del 50% de lo establecido en el primer párrafo, hasta su regreso al punto de partida. Además, se le proporcionarán viáticos, gastos de hotel y avión en 1ª clase.

8. Los servicios de pilotaje que se proporcionen a embarcaciones que presenten fallas de tal magnitud en su sistema de gobierno o máquina principal, que demoren más de 30 minutos la maniobra y hasta una hora, causarán un recargo del 80% siempre y cuando dichas fallas sean aceptadas expresamente por el capitán de la embarcación en la boleta correspondiente y en todo caso no se cobrará la permanencia a bordo del piloto.

[Firma]



2026
año de
Margarita
Maza

[Firma]



16. TUXPAN, VER.

Continúa...

9. ESPERA, FALSA MANIOBRA, CANCELACIÓN, ADELANTO DE MANIOBRA.

a) ESPERA

En los términos del Reglamento para el Servicio de Pilotaje en vigor, el retraso del piloto de puerto o la demora del buque pueden ser hasta de sesenta minutos, sin responsabilidades o recargos, según sea el caso.

Si el servicio se inicia en el transcurso de la segunda hora, posterior de aquella para la cual fue solicitado, el piloto cobrará adicionalmente el 25% del costo total de la maniobra por concepto de tiempo de espera. No procederá el cobro si el retraso es debido a caso fortuito o fuerza mayor.

b) FALSA MANIOBRA

Transcurridas dos horas de espera quedará suspendido el servicio y se considerará como falsa maniobra, teniendo derecho el piloto a cobrar el 50% del importe total del servicio solicitado. Si por caso fortuito o fuerza mayor, quedase suspendido el servicio, no procederá el cobro por falsa maniobra.

c) CANCELACIONES

Los servicios solicitados podrán ser cancelados con dos horas o más de anticipación en horario de oficina sin cargo alguno, considerándose éste de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 13:00 horas los sábados, domingos, 1º de junio y días de descanso obligatorio señalados por la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el servicio sea cancelado en horas de oficina, en el transcurso de dos horas previas al inicio del servicio, se aplicará un cargo equivalente al 25% de la maniobra solicitada.

Cuando un servicio sea cancelado o pospuesto fuera del horario de oficina, por el capitán del buque, armador, naviero o agente consignatario del mismo, será considerado como falsa maniobra y podrá ser solicitado nuevamente al mismo piloto designado originalmente, siempre que la hora de servicio sea fuera del horario de oficina y cuando menos para cinco horas después de la cancelación.

d) ADELANTO DE MANIOBRA

Cuando a solicitud del Capitán de la embarcación, naviero o agente consignatario solicite el servicio de pilotaje para que éste se realice antes de la hora para la cual fue requerido, el servicio procederá considerando el consentimiento previo del Administrador Portuario y tomado en cuenta las situaciones técnicas y económicas que podrían afectar las maniobras de otros buques.

El adelanto de la maniobra se solicitará y confirmará con el piloto de puerto previamente designado para la maniobra con más de una hora de anticipación.

El adelanto de la maniobra se llevará a cabo siempre y cuando no afecte los movimientos programados de las demás embarcaciones, ya que éstas últimas tendrán prioridad cuando coincidan con un servicio de adelanto de maniobra.

El adelanto de maniobra se considerará a partir de la segunda hora, por lo que la primera hora de adelanto no tendrá recargo alguno.

Continúa siguiente página...





16. TUXPAN, VER.

Continúa...

A la cuota básica de la maniobra de entrada, o en su caso salida, se le aplicará un recargo adicional de \$ 1,000.00 por cada hora que se adelante dicha maniobra.

10. MANIOBRAS ESPECIALES.

- a) Por cambiar una embarcación de un muelle a otro, o cambiar de banda en el mismo muelle, incluyendo la ciaboga y todas las fases necesarias dentro del puerto, se pagará el 60% de la cuota básica.
- b) La enmienda sobre el mismo muelle y banda se pagará: el 20% de la tarifa cuando el movimiento sea menor de una eslora y 40% cuando sea mayor de una y menor de dos.
- c) Por llevar de fondeadero interior a un muelle, o viceversa, se pagará el 60% de la tarifa, siempre y cuando se desembarque el piloto.
- d) Cuando por disposición de la Dirección General de Marina Mercante sea necesaria la intervención de dos pilotos, se cubrirá un 100% adicional de la tarifa base.
- e) En la entrada o salida, amarre o desamarre de embarcaciones que transporten petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos o gas, en las denominadas monoboyas 1, 2, 3 y 4, o cualquier muelle habilitado para tales embarcaciones, se aplicará el siguiente factor:

CUOTA BÁSICA = (ARQUEO BRUTO POR FACTOR)	
FACTOR POR UNIDAD ARQUEO BRUTO	\$ 0.854

- f) Cuando la entrada o salida de las embarcaciones que transporten petróleo crudo, productos petrolíferos o petroquímicos o gas, y estos se proporcionen en horario nocturno, en las denominadas monoboyas 1, 2, 3 y 4, instalaciones costa afuera o cualquier muelle habilitado para tales embarcaciones dentro del puerto, se aplicará el factor establecido en el inciso e) de ésta misma regla Núm. 10 de maniobras especiales, más un recargo adicional del 100%.

Se entenderá como servicio nocturno cuando éste se efectúe dentro del horario de las 19:00 a las 07:00 hrs., en Verano-Otoño y de las 18:00 a las 06:00 hrs., en Invierno primavera. El horario de invierno inicia el último domingo de octubre y termina el primer domingo de abril.

- g) La maniobra de pilotaje para el amarre ó desamarre nocturno en las monoboyas 1, 2, 3 y 4, para las embarcaciones con un arqueo menor de 17,410 TRB, se cobrará la cuota de \$ 24,807.00 por cada servicio. Esta cuota es única, por lo que no se aplicará ningún cargo adicional.
- h) En la entrada o salida, amarre o desamarre de embarcaciones que transporten gas licuado de petróleo a las instalaciones de la Terminal Marítima Gas Tomza, S.A. de C.V., se aplicará el siguiente factor:

[Firma]

[Firma]

Continúa siguiente página...



2026
año de
Margarita
Maza

[Firma]



16. TUXPAN, VER.

Continúa...

CUOTA BÁSICA = (ARQUEO BRUTO POR FACTOR)	
FACTOR POR UNIDAD ARQUEO BRUTO	\$ 1.336

La maniobra del servicio portuario de pilotaje que se realice en las instalaciones de la Terminal Marítima Gas Tomza, S.A. de C.V., se llevará a cabo bajo las siguientes consideraciones:
Los amarres y desamarres en las instalaciones de la Terminal Marítima Gas Tomza, S.A. de C.V., serán únicamente con luz de día.

Si por alguna emergencia es necesario desamarrar el buque en horario nocturno, se aplicará un recargo del 50% adicional.

Los pilotos de puerto de Tuxpan proporcionarán asesoría meteorológica y disponibilidad para largar el buque por una emergencia a cualquier hora del día.

La duración de la maniobra de pilotaje comprende entre 7 u 8 horas, toda vez que consta de 8 monoboyas y 16 cables de amarre y 2 de refuerzo.

- i) Cuando a solicitud de la Agencia Consignataria se le tenga que dar ciaboga al buque para su atraque condicionado, banda de atraque, se cobrará adicionalmente a la cuota básica \$ 9,740.00.
- j) Las maniobras del servicio portuario de pilotaje que se proporcionen a la entrada o salida de embarcaciones a partir de 170 metros de eslora que transporten automóviles, se realizarán con la intervención de dos pilotos. Asimismo, para cualquier tipo de embarcación a partir de 190 metros de eslora, también se realizarán con la intervención de dos pilotos, a fin de que las maniobras en particular la ciaboga, se realicen con seguridad, en virtud de las características de los buques y del puerto de Tuxpan, debiéndose cubrir el 100% de la cuota básica por cada piloto.
- k) Cuando se realice la maniobra ciando marcha hacia atrás, en su entrada o salida, se cubrirá el 50% adicional de la cuota básica, siempre y cuando la embarcación se desplace más de una milla náutica.
- l) Las maniobras de pilotaje que se proporcionen a embarcaciones consideradas como barcazas, chalanes o plataformas, se aplicarán las siguientes tarifas sin ningún otro cargo adicional, de acuerdo con las Unidades de Arqueo Bruto que correspondan:

RANGO		TARIFA
1	a 2,500 UAB	27,486.00
2,501	a 10,000 UAB	43,977.00
Más de 10,000	UAB	49,474.00
Plataforma		109,942.00

Continúa siguiente página...





16. TUXPAN, VER.

Continúa...

- m) Por disposición de la Dirección General de Capitanías de Puerto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17, fracción XXIV, así como de la Dirección General de Marina Mercante, conforme a lo previsto en el artículo 24, fracción XV, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, sea necesario la intervención de dos pilotos o más en las maniobras de pilotaje que se proporcionen a embarcaciones consideradas como barcazas, chalanes o plataformas, únicamente se cubrirá el 50% adicional de las tarifas establecidas en el inciso l) según corresponda.
- n) Las tarifas que se establecen en el inciso l), son únicas por la prestación del servicio de pilotaje de entrada o salida de embarcaciones consideradas como barcazas, chalanes o plataformas, es decir, ya comprende todas las fases de la maniobra, desde que aborda el piloto la embarcación fuera del límite de puerto hasta que la atraca, fondea, o viceversa. Asimismo, ya incluye el fondeo para visitas de autoridades, la ciaboga, los gastos de transportación terrestre y tiempo que transcurra para su traslado hasta la embarcación a maniobras.
11. En ningún caso se cobrarán las cuotas de la presente tarifa por servicios de pilotaje que no se hayan prestado.
12. Las presentes Bases de Regulación Tarifaria y sus reglas de aplicación para el servicio portuario de pilotaje no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
13. Las Bases de Regulación Tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Puertos, las Bases de Regulación Tarifaria y sus reglas de aplicación podrán ser revisadas cada año, en términos del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Puertos.
15. Las controversias y casos no previstos en esta tarifa deberán plantearse para su resolución ante la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Marina.

Atentamente
Capitán de Altura
Directora General de Puertos
María Marisa Abarca Hernández

SECRETARÍA DE MARINA
UNIDAD DE PUERTOS
Y MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS

MAEA/AGM/KMM

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]